

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 251.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - P.H.
-DEMANDADOS: EDUIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANOS y
SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00532-00

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición que fuera interpuesto por el demandado EDUIN GUEVARA, en fecha 19 de julio de 2021, contra el auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto, y la nulidad que fuera interpuesta por el mismo como, apoderado judicial de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO, el 20 de septiembre de 2021.

Primeramente, y en lo que respecta al recurso interpuesto, el recurrente ha presentado 5 consideraciones -entendidas como excepciones y una como recurso contra el mandamiento de pago- a saber:

- 1) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e inexistencia del título ejecutivo, argumentando básicamente que, en la certificación base de la presente ejecución, se “...*determina unas sumas de dinero por cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y otras relacionadas desde el mes de Enero (SIC) de 2.001 hasta el mes de Agosto (SIC) de 2.001, valores que no tienen respaldo con las expensas aprobadas en las varias asambleas de propietarios de la copropiedad...*”.
- 2) Título ejecutivo no contiene una obligación clara, por “*no haberse liquidado conforme a la ley*”, tampoco contiene una obligación expresa, ya que “*la administradora ha faltado a la verdad por haber certificado unas obligaciones inexistentes y no estar liquidadas conforme a la ley.*”, y mucho menos posee una obligación exigible “*por no cumplir con los requisitos de fondo del título ejecutivo autorizado por la Ley 675 de 2.001.*”.
- 3) Objeto ilícito del título ejecutivo por contravenir la ley 675 de 2.001 y el código civil, , en donde expone que “*la certificación expedida por la administradora del Edificio Edmond Zaccour P.H. no cumple con los parámetros legales y se sale de los ordenamientos de la ley contraviniendo no solo la Ley 675 de 2.001 sino también la Constitución Política de Colombia en el hecho de desequilibrar el orden legal que debe reinar en la creación de obligaciones cuando el deudor no es quien coadyuva la confección del título ejecutivo.*”.
- 4) Inobservancia por el juzgado en el auto No. 10 de febrero 4 de 2.021 de lo demandado donde señala que el Despacho “*en su providencia mandatoria de pago se limita a fijar en el punto primero de su parte resolutive una suma global acumulada de sumas de dinero por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y de contribución de Emcali (SIC) causadas por las oficinas 328 y 329 del edificio no guardando ello ninguna correspondencia con el título ejecutivo base del presente*

recaudo ejecutivo en el que se encuentran detalladas dichas expensas o cuotas de administración.”.

- 5) Falta de poder - insuficiente por no otorgarse la facultad, manifestando básicamente que el apoderado de la parte demandante no contaba con la facultad expresa para solicitar “...*las cuotas extraordinarias que se sigan causando en adelante...*”

Resumido lo anterior, inicialmente dirá el Despacho que se negará la inspección judicial solicitada a los libros de contabilidad del edificio demandante, como quiera que el art. 101 del C. G. del P. señala que “... *Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*”, y que “*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, ...*”, situaciones que no han sido presentadas para consideración del Despacho.

Dicho lo anterior, se debe precisar que las excepciones previas se encuentran establecidas como un mecanismo de defensa a través del cual se puede perseguir el saneamiento de cualesquier vicio o defecto que pueda adolecer el proceso, precaviendo de esta forma la concurrencia de futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Por lo anterior, debe decir el Juzgado que las primeras tres excepciones interpuestas por el recurrente, si bien han sido entendidas como excepciones previas, al haberse presentado por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo indica el inc. 02 del art. 409 de nuestra codificación procesal, lo cierto es que las mismas hacen referencia a excepciones de mérito, pues resulta claro que estas pretenden debatir concretamente el valor de las cuotas adeudadas y las pretensiones del proceso, más no sanear futuras nulidades o el proferir una sentencia inhibitoria, por lo que el Despacho, en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del recurrente, procederá a correr traslado de dichas excepciones, pero una vez se encuentre vencido el término de los 10 días que trata el núm. 01 del art. 442 del aludido código, pues éste fue interrumpido por el recurso interpuesto. Una vez corrido el respectivo traslado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., al ser el presente proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, en cuanto a la cuarta consideración propuesta, concerniente en que el Despacho sumó todas las cuotas adeudadas sin discriminar una a una en el mandamiento de pago, debe decirse esta no es una excepción como tal, por lo que la misma se entenderá como recurso frente al mandamiento de pago y, en ese sentido, dirá el Juzgado que no existe norma alguna que impida que ello pueda realizarse de esa manera, pues resulta lógico que, de comprobarse que algunas de estas cuotas se encuentran prescritas, o incorrectamente sumadas, o liquidadas, o cualesquier otra irregularidad, las mismas bien pueden ser restadas de la suma referenciada del mandamiento de pago, sumado al hecho de que ello, de ninguna manera, vulnera el derecho de defensa y de contradicción de los demandados, quienes pudieron contradecir la antedicha sumatoria teniendo como base el escrito de la demanda que le fuera aportado al momento de la notificación, y en donde se referencian las respectivas cuotas adeudadas, por lo que no puede admitirse, de ninguna manera, que la parte demandada desconoce las cuotas que se les están cobrando, por lo que el Despacho no revocará el mandamiento de pago que fuera proferido en fecha 04 de febrero de 2021.

En lo que respecta a la última excepción propuesta, se debe señalar que ésta si hace referencia a la excepción previa que trata el núm. 04 del art. 100 del C. G. del P., y concerniente en la *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”*, sin embargo, la misma se declarará como no probada, como quiera que el inc. 02 del art. 431 del predicho código permite que *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”*, es decir, no se requiere que el demandante confiera alguna facultad para que se incluya en el respectivo mandamiento de pago y/o pretensiones de la demanda las cuotas que, en lo sucesivo, se vayan causando, pues las mismas bien pueden ser incluidas y/o solicitadas por la disposición legal previamente trascrita.

Dicho lo anterior, conviene dirigir la mirada a la nulidad interpuesta, misma la cual se ha fundado fundamentalmente en el hecho de que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal del edificio demandante, por lo que, en voces del recurrente, se ha configurado la nulidad que trata el núm. 04 del art. 133 del C. G. del P., y que hace referencia a que el proceso es nulo o en parte *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*.

Pues bien, frente a la nulidad previamente dicha, debe decirse que la misma será rechazada de plano, como quiera que el inc. 03 del art. 135 de multicitado código general prevé que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*, es decir, para el caso *sub-examine*, quien podría alegar dicha nulidad sería el mismo edificio actor y no alguno de los demandados. En otras palabras, la mentada nulidad solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, por lo que el recurrente carece de legitimidad e interés para proponerla. Ahora, en gracia de querer aceptar algún debate al respecto, deben adicionarse dos cosas: la primera es que lo expuesto en la nulidad debió haberse propuesto como una excepción previa, y concretamente la que trata el numeral 04 del art. 100 del C. G. del P., que hace referencia a la indebida representación del demandante o demandado y, lo segundo es que, en el traslado de la nulidad, la parte actora, entendiendo la misma, como una excepción previa, aportó la correspondiente certificación del edificio demandante, subsanando así este defecto u omisión, tal y como lo prevé el núm. 01 del art. 101 del antedicho código.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba de inspección judicial solicitada en el recurso que fuera interpuesto en fecha 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RESTABLECER a la parte demandada, a partir de la ejecutoria del presente asunto, el termino para proponer excepciones de mérito, indicándole que aun cuenta con siete (7) días, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria del presente auto.

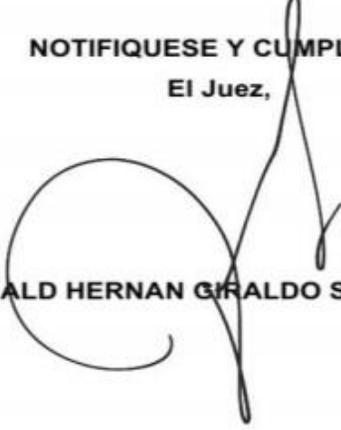
TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada por el recurrente como “Falta de poder - insuficiente por no otorgarse la facultad”,

-entendida la misma como “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”-, por lo señalado con anterioridad.

CUARTO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 10, proferido el 04 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por la consideración del recurrente señalada en el numeral 04 del presente proveído, y concerniente en que, en el mandamiento de pago, se sumaron todas las cuotas adeudadas sin discriminar una a una. Ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta por el demandado EDUIN GUEVARA, como apoderado judicial de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO, el 20 de septiembre de 2021, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00532-00.)

JPM